

39.137.2016

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA GARANTÍA DE LOS TIEMPOS DE PAGO DE DETERMINADAS OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y SUS ENTIDADES INSTRUMENTALES.

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Decreto, remitido por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

I.- COMPETENCIA.

Este informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 15 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, alcanzando exclusivamente a los aspectos del proyecto en materia de procedimiento administrativo, y de organización de la Administración de la Junta de Andalucía.

Junto al proyecto de Decreto –compuesto por dieciséis artículos, cuatro disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria, cuatro disposiciones finales y un anexo (titulado “gastos cuyo pago está garantizado a 20 y 45 días”)-, se ha remitido la *memoria justificativa*, y el *informe sobre valoración de cargas administrativas*, documentos suscritos el 24 de mayo de 2016 por la Secretaria General de Finanzas y Sostenibilidad de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

II.- PLANTEAMIENTO.

El proyecto de Decreto tiene por objetivo agilizar los pagos relativos a determinadas obligaciones, para lo que instaura una serie de medidas, entre las que destacan las consistentes en establecer:

- Que *determinadas* obligaciones se han de pagar en el plazo de 20 días o de 45 días (según los casos).

- Los pasos que los acreedores han de seguir una vez haya transcurrido el plazo en cuestión, para conseguir la materialización del pago por parte de la Administración de la Junta de Andalucía.

- Medidas de carácter organizativo, como es la creación de la “Oficina de Atención a las Personas Acreedoras”, *dirigida* por la persona titular de la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad.

Con carácter general, y como consideración previa, hemos de expresar nuestra valoración positiva en cuanto suponga un avance sobre la situación de pago actual, en la que destacan las medidas



FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	14/09/2016	PÁGINA 1/11
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm774IKFAZP+B1zhzLk2u0bLh5V	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

aprobadas por leyes estatales como, entre otras, son las referidas en el preámbulo del proyecto normativo: la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, *por la que se establecen medidas contra la morosidad en las operaciones comerciales*, y la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la referida Ley 3/2004.

III.- CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL.

PRIMERA. SOLICITUDES Y RECLAMACIONES.

A lo largo del proyecto de Decreto se regulan situaciones en las que los acreedores pueden dirigir diferentes *pretensiones* a la Administración de la Junta de Andalucía como, entre otras, sucede con:

- La *solicitud de modificación* del certificado (art. 6.3).
- La reclamación del pago (art. 10.2º).

Entendemos que el reglamento sometido a informe debería contener una mínima regulación al respecto, para que la norma garantice:

a) *Posibilitar* (cuando no establecer con carácter necesario, respecto de las personas que así lo impone la Ley 39/2015) que las solicitudes o reclamaciones -y, en su caso, la aportación de los documentos-, y la *notificación* de la decisión tomada al respecto, tengan lugar por medios electrónicos.

b) Tanto si las solicitudes y reclamaciones fueran presentadas por medios electrónicos, como en papel, debería preverse que el órgano competente tendrá siempre a disposición de los interesados los correspondientes modelos de solicitudes y de reclamaciones.

c) No existe ninguna previsión en el proyecto de Decreto respecto del plazo en el que se ha de contestar la *solicitud de modificación del certificado*, ni respecto a qué sucede si no existe contestación alguna (bien de la referida modificación del certificado, bien de la reclamación).

En la memoria justificativa no se tratan estas cuestiones en modo alguno, por lo que no es posible conocer los motivos de esta omisión en el proyecto normativo.

SEGUNDA. SUBVENCIONES Y AYUDAS.

A lo largo del proyecto de Decreto se hace mención a que ciertas medidas son aplicables a “subvenciones y ayudas” (art. 1; 2.2º, etc). Sin embargo, en determinadas ocasiones, el proyecto únicamente establece pautas referidas a las “subvenciones” (art. 3.2º; 4.2º; disposición final segunda, entre otras), pudiendo entenderse que no se aplican a las “ayudas” que carezcan de la naturaleza de subvenciones.

Dada la relevancia de las distintas determinaciones del proyecto de Decreto -si se le aplican o no a las *ayudas* las garantías de pago en tiempo reducido (art. 3.2), o la obligación de modificar sus bases reguladoras (disposición final segunda)-, es necesario que exista el máximo rigor para evitar dudas de alcance en la aplicación del Decreto.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	14/09/2016	PÁGINA 2/11
VERIFICACIÓN	Pk2jm774IKFAZP+B1zhzLk2u0bLh5V	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Los términos ‘ayuda’ y ‘subvención’ no son conceptos jurídicos sinónimos. Las subvenciones son un tipo de ayudas; es decir, la expresión ‘ayuda’ engloba una amplia y variada tipología de figuras donde, junto a las subvenciones, existen otras ayudas como las garantías, los préstamos, la participación en forma de capital, entre otras, lo cual se puede comprobar en numerosas normas andaluzas, como en:

a) el artículo 9.3 del Decreto 303/2015, de 21 de julio, por el que se establece el marco regulador de las ayudas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía a empresas para promover la protección del medio ambiente y el desarrollo energético sostenible (BOJA de 29 de julio).

b) el artículo 8.2 del Decreto 115/2014, de 22 de julio, por el que se establece el marco regulador de las ayudas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía para promover el desarrollo de las actividades económicas de las pequeñas y medianas empresas, (BOJA de 25 de julio).

IV.- CONSIDERACIONES AL TEXTO ARTICULADO.

ARTÍCULO 3. DETERMINACIÓN DE LOS PLAZOS DE PAGO.

1. El apartado primero especifica las obligaciones económicas para las que se establece un plazo reducido de veinte días naturales para el pago. Su último párrafo prescribe que este plazo se contará a partir del día siguiente *“a la fecha de aprobación de los documentos que acrediten la conformidad de los bienes entregados o servicios prestados con lo dispuesto en la ley, el contrato, el convenio o el concierto correspondiente, o desde la fecha de presentación de la factura si éste tiene lugar con posterioridad a la conformidad”*.

Nos planteamos si esta previsión alcanza todos los supuestos de los que se pueden derivar las obligaciones económicas relacionadas en el apartado, especialmente al de las “becas y ayudas al estudio y/o empleo”. En el supuesto de que no sea así, habría que efectuar el correspondiente cambio de redacción.

2. El apartado segundo regula las obligaciones económicas para las que se establece un plazo reducido de cuarenta y cinco días para el pago, sobre el que emitimos varias consideraciones:

a) Sería conveniente que el precepto especifique si estos días son naturales (como sucede para las analizadas anteriormente) o, por el contrario, en este caso se trata de días hábiles. De hecho, el modo de expresarse el anexo denota una igualdad al respecto: “garantía de 20 días/garantía de 45 días”. La seguridad jurídica se verá reforzada con su expresa mención.

b) Su letra b) dispone que “cuando las subvenciones se concedan en atención a la concurrencia de una determinada situación en el receptor, el pago de la subvención comenzará a computarse a partir de la fecha de la resolución de concesión”.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	14/09/2016	PÁGINA 3/11
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm774IKFAZP+B1zhzLk2u0bLh5V	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Si hemos entendido bien esta regla, de ella se deriva que las subvenciones que se concedan en atención a la concurrencia de una determinada situación en el perceptor (es decir, las de *concurrencia no competitiva*) pueden recibir un trato mejor –derecho a cobrarlas con más agilidad- que las que se conceden bajo el procedimiento de concurrencia competitiva.

De ser así, quizá debería reconsiderarse, ya que puede provocar que las Consejerías modifiquen sus -o lo incorporen en las nuevas- bases reguladoras para diseñarlas bajo el procedimiento administrativo de concurrencia no competitiva, que no es el procedimiento 'ordinario', según las leyes en vigor (art. 22.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; art. 120.1º del Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo).

c) El penúltimo párrafo puede ser innecesario por redundante, puesto que parece regular un aspecto que ya está establecido a nivel reglamentario por el artículo 4.3º del Decreto 282/2010; de ser así, debería ser suprimido.

ARTÍCULO 5. MECANISMOS PARA EL SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS DE PAGO REDUCIDOS.

1. Después de atribuir a la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad el seguimiento de los procedimientos de reconocimiento de obligaciones y su pago, el apartado tercero precisa que cuando este centro directivo apreciara riesgo de incumplimiento de los plazos establecidos en los artículos 3 y 4, requerirá a los órganos que intervienen en el procedimiento de gasto y pago para que realicen las operaciones que correspondan en cada caso.

Sin embargo, no se contempla ni el plazo en que el órgano requerido ha de adoptar esas operaciones, ni las medidas que podría adoptar la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad una vez transcurra el mismo sin haberse adoptado, aspectos que deberían expresarse para asegurar la eficacia del *seguimiento*.

2. El último párrafo prevé que si el órgano o entidad competente “no pudiese” tramitar el reconocimiento de las obligaciones cuyo vencimiento “estuviese próximo”, deberá remitir un informe motivado a la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad sobre las causas que justifican la demora, indicando el importe y número de obligaciones afectadas, así como las medidas que “se pudiesen” adoptar.

Estimamos preciso dotarlo de mayor concreción, favoreciendo así la seguridad jurídica y reduciendo los casos en que estas situaciones finalicen en incumplimientos de los plazos que el proyecto normativo pretende garantizar.

ARTÍCULO 6. INFORMACIÓN A LAS PERSONAS ACREEDORAS.

1. El apartado tercero determina que, una vez emitido el certificado, el acreedor podrá manifestar su disconformidad con cualquiera de los datos que forme parte de su contenido “en el plazo de diez días” contados a partir de su obtención, mediante un escrito dirigido a la Oficina para la Atención a las Personas

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	14/09/2016	PÁGINA 4/11
VERIFICACIÓN	Pk2jm774IKFAZP+B1zhzLk2u0bLh5V	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Acreedoras en el que solicite la modificación del certificado. Y añade que si la Oficina estimara incorrecto el certificado expedido, procederá a la emisión de un nuevo en el plazo de cinco días.

Estimamos que debería reconsiderarse el haber establecido un plazo para que se pueda solicitar la corrección de un dato que forma parte de un “certificado”, puesto que vendría a significar, que transcurrido dicho plazo, el certificado deviene a una situación que podríamos calificar como *firme*, en el sentido de que ya no podría instar su corrección.

Si realmente estamos ante un *mero certificado*, no debe existir plazo alguno para instar la emisión de un nuevo certificado, ya sin las incorrecciones. Si se trata de un simple error cometido al emitir el certificado, no habría que efectuar más actuaciones que la de emitir uno correcto; por el contrario, si realmente estuviéramos ante una disconformidad *sustancial o de fondo*, parece que más bien se trataría de un supuesto que debería dar lugar a la incoación de un procedimiento de revisión de oficio, o a que el interesado presente un recurso administrativo –si cabe- contra la resolución administrativa que traiga causa el certificado.

En definitiva, consideramos que debe modificarse esta previsión, puesto que los certificados o declaraciones de conocimiento, no participan plenamente de la consideración de resoluciones administrativas (declaraciones de voluntad), las cuales sí tienen un plazo para que el interesado inste su revisión (ya sea por la vía del recurso administrativo, o por de la revisión de oficio, según proceda).

Por lo demás, nos remitimos a las consideraciones de carácter general emitidas al inicio del presente informe sobre previsiones de este precepto.

2. Sin perjuicio de todo lo anterior, el precepto habría de expresar *qué órgano* es el competente para emitir los certificados, aspecto actualmente omitido.

ARTÍCULO 7. OFICINA DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS ACREEDORAS.

Respecto de las funciones atribuidas a la Oficina de Atención a las Personas Acreedoras, emitimos consideraciones a las siguientes:

1. “Recibir, tramitar y contestar las solicitudes de reclamaciones a que se refiere el presente Decreto”.

No es apropiado hacer mención a “*solicitudes de reclamaciones*”. El término *reclamación* ya, de por sí, puede resultar equívoco a los efectos empleados en el proyecto normativo (pudiendo ser más adecuado el de “requerimiento de pago”); si además es precedido por “solicitud de”, la confusión sería aún mayor.

Por todo ello, proponemos que la actual redacción sea sustituida por la de “Recibir, tramitar y contestar *los requerimientos de pago* a que se refiere el presente Decreto” o, en su caso, “recibir, tramitar y contestar *las reclamaciones* a que se refiere el presente Decreto”.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	14/09/2016	PÁGINA 5/11
VERIFICACIÓN	Pk2jm774IKFAZP+B1zhzLk2u0bLh5V	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

2. “Recabar de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, así como del resto de entes incluidos en el ámbito de aplicación establecido en el artículo 2, los informes necesarios al objeto de atender las reclamaciones de las personas acreedoras”.

Estimamos que el contenido de esta letra debe pasar a formar parte de la anterior, puesto que se trata de una función que pertenece al ámbito de *la tramitación* antes aludida.

Por otra parte, si estos informes son los que se han de emitir después de ser presentada una reclamación, no serían los contemplados en el artículo 5.3º (momento en el que la situación aún no es de incumplimiento del plazo de pago, sino de “riesgo” de incumplimiento), y por ello habría de realizar las correspondientes modificaciones, ya que el precepto que regula las actuaciones a seguir tras la presentación de una reclamación no contempla la petición ni la emisión de este tipo de informes (art. 10).

3. “Proporcionar información a la persona acreedora, en los plazos establecidos en el presente Decreto, relativa a la decisión adoptada frente a su reclamación”.

De acuerdo con el artículo 10.3º, en el plazo de siete días hábiles desde que un acreedor haya presentado su reclamación, la Oficina debe contestarle, *informando* de las actuaciones realizadas y de las medidas a adoptar.

Así pues, habría que aclarar a qué 'otra' información se refiere el art. 7.3º cuando, en su letra e), atribuye esta función como distinta a la de contestar la reclamación (letra b), antes analizada). De ser la misma, habría que suprimir la e).

ARTÍCULO 8. ORGANIZACIÓN DE LA OFICINA DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS ACREEDORAS.

1. Comienza el precepto estableciendo que “corresponde a la persona titular de la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad la dirección de la Oficina de Atención a las Personas Acreedoras”, para después determinar que la Oficina se estructurará en “una unidad administrativa” en los servicios centrales -dependiente de la referida Secretaría General-, mientras que en los Servicios Provinciales existirá personal dependiente funcionalmente de la Oficina, al que corresponderá el desarrollo de las funciones relacionadas en el art. 7.3º.

Son varias las consideraciones a emitir al respecto:

1ª. Debe expresarse cual es la naturaleza jurídica de la Oficina, en atención -entre otros parámetros- a sus funciones y efectos de sus decisiones (no se establece en el articulado, ni tampoco se alude en el preámbulo del proyecto de Decreto, siendo igualmente omitido en la *memoria justificativa*).

2ª. Es necesario que este reglamento especifique cuales serán los *criterios* que permitan dilucidar en qué casos las funciones del art. 7.3º serían llevadas a cabo por los servicios centrales de la Oficina, y en cuales por los servicios periféricos.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	14/09/2016	PÁGINA 6/11
VERIFICACIÓN	Pk2jm774IKFAZP+B1zhzLk2u0bLh5V	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Y, si la *dirección* de la Oficina corresponde a la persona titular de la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad, habría que contemplar qué órgano contestaría las reclamaciones que correspondan a los servicios periféricos.

2. Por otra parte, parece que la función de dictar *instrucciones* debe ser expresamente atribuida a la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad, y en ningún caso a los servicios periféricos, entre otros motivos, para unificar las actuaciones que se realicen sobre el pago de estas obligaciones económicas, asegurando la debida homogeneidad en el conjunto de la Administración de la Junta de Andalucía y entidades que se encuentran en el ámbito de aplicación de este Decreto (además de por lo dispuesto en el art.8.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía).

ARTÍCULO 10. EJERCICIO DEL DERECHO A LA GARANTÍA DE LOS TIEMPOS DE PAGO.

1. Son dos las consideraciones a efectuar al apartado primero:

- Su inciso inicial hace referencia a *“los plazos establecidos en el artículo 3 y en el anexo de este Decreto”*, cuando los plazos realmente están solo en el artículo 3 (como, de hecho, se menciona en el art. 10.2, y la disposición final segunda), ya que el anexo contiene “conceptos de gastos”, según prevé el art. 3.3º.

Esta cuestión no es meramente formal, puesto que estando autorizada la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda a modificar el anexo (disposición adicional segunda), con la redacción actual, estimamos que sus facultades llegan a *añadir nuevos conceptos de gastos* -dentro el plazo de 20 días, o del de 45 días-, pero no a modificar tales plazos, ni a incorporar un tercer grupo de conceptos de gastos con un plazo distinto.

En definitiva, consideramos que de este inciso inicial debe suprimirse “y en el anexo de este Decreto”.

- El segundo párrafo determina que una vez transcurridos los plazos sin que se haya producido el pago, el acreedor “deberá *solicitar* previamente la certificación”. Es conveniente que exista la mayor similitud posible entre el artículo 6 –que es el que regula este certificado- y el precepto ahora analizado. En aquel no se prevé que el interesado presente una *solicitud* para obtener el certificado, sino que se lo “podrá descargar” de la página web de la Consejería competente en materia de hacienda.

2. El apartado segundo determina que “la reclamación podrá presentarse de forma electrónica a través de la Oficina Virtual de la Consejería competente en materia de Hacienda o en cualquiera de los lugares previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, *acompañada de la certificación* previa indicada en el apartado anterior”.

Ha de tenerse en cuenta que exigir al interesado que, con la reclamación, tenga necesariamente que *acompañar la certificación*, iría contra el derecho consagrado a nivel legal de no presentar los documentos que ya obran en poder de la Administración actuante (artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; artículo 84 De la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y a nivel reglamentario en el

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	14/09/2016	PÁGINA 7/11
VERIFICACIÓN	Pk2jm774IKFAZP+B1zhzLk2u0bLh5V	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

art. 20 Del Decreto 204/1995, de 29 de agosto), derecho *ampliado* por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así pues, es preciso modificarlo para posibilitar que el interesado ejerza ese derecho. En este sentido, planteamos que si los *certificados de la existencia de una deuda vencida, líquida y exigible* van a ser expedidos con un código o número que permita identificarlos, podría ser suficiente con que el interesado cumplimente ese dato en el modelo de reclamación que habría de ser previamente normalizado por este centro directivo, como expresamos en las consideraciones de carácter general.

Todo esto sería innecesario si se aceptara la propuesta emitida al inicio de este informe en orden a que se *suprima* la reclamación, simplificando el proceso para hacer efectivo el pronto pago.

3. El apartado tercero comienza prescribiendo que “en el plazo máximo de siete días hábiles a contar *desde el día de la presentación* de la reclamación, deberá producirse la contestación a la persona interesada, informando de las actuaciones realizadas y de las medidas a adoptar”.

Debe tenerse en cuenta que aplicando la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en los procedimientos iniciados por la solicitud del interesado, el plazo para adoptar y notificar la resolución se computa desde el día que la solicitud ha tenido entrada “en el registro del órgano competente *para tramitar*” (que, en nuestro caso, es la Oficina de Atención a las Personas Acreedoras).

Así pues, debería modificarse la redacción, puesto que si en la actualidad un acreedor presenta su reclamación en el registro general de un Ayuntamiento (art. 82 de la Ley 9/2007), los siete días hábiles no se computan desde que se presenta en el Ayuntamiento –como ahora mismo se establece en el proyecto normativo-, sino una vez que la reclamación tiene entrada en el registro de la Oficina de Atención a las Personas Acreedoras, pudiendo existir varios días de diferencia.

4. A continuación, el apartado tercero especifica que en ese mismo plazo (siete días desde la presentación de la reclamación) se realizará “alguna” de las tres actuaciones que relaciona.

a) La primera sería que si la Oficina comprueba que procede el pago, lo comunicará a la Tesorería para que “en el plazo máximo de siete días hábiles a contar desde la presentación de la reclamación”, materialice la propuesta de pago.

En este supuesto, son dos las actuaciones a realizar por la Oficina. Una es contestar al reclamante, para lo que dispone de los mencionados siete días. Y la segunda es dirigir a la Tesorería la comunicación expresada, para lo cual no se ha establecido plazo alguno.

Debería especificarse tal plazo, para que la Tesorería disponga de los días mínimos imprescindibles para materializar la propuesta de pago.

b) La segunda sería emitir “una acreditación positiva” para que el acreedor pueda ejercer la opción de dirigirse a una entidad de crédito para que se haga efectivo el pago; este precepto

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	14/09/2016	PÁGINA 8/11
VERIFICACIÓN	Pk2jm774IKFAZP+B1zhzLk2u0bLh5V	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

indica que se entenderá que desiste de esta posibilidad de cobro si “en el momento” de obtener la acreditación positiva no ejerce la opción de una entidad de crédito.

Son varias las consideraciones a expresar al respecto:

- No se especifica en qué supuestos se emitirá esta acreditación positiva (que parece ser una vía especialmente rápida para que el acreedor pueda finalmente cobrar).
- No se especifica qué órgano emite la certificación.
- Frente a lo establecido en este precepto -consistente en que el acreedor ha de ejercer su opción por una entidad de crédito “en el momento” de obtener la acreditación positiva (si no lo hace, se entiende que desiste)-, el artículo 12 prescribe que esta opción la puede ejercer el acreedor “en un plazo máximo de dos días hábiles” desde la “expedición” de la acreditación. Es decir, no existe coherencia entre ambos preceptos al regular la misma materia.
Por otra parte, no se especifica si la acreditación positiva haya de ser *notificada* al acreedor.

Son, todos ellos, aspectos que han de quedar claramente expresados en el proyecto normativo para asegurar el principio de seguridad jurídica y para evitar contradicciones internas.

ARTÍCULO 11. RÉGIMEN APLICABLE A LAS RECLAMACIONES.

En el supuesto de que se mantenga la necesidad de que el acreedor, después de obtener el certificado regulado en el artículo 6, tenga que posteriormente dirigir una reclamación a la Oficina, estimamos que debería reconsiderarse lo establecido en el proyecto de Decreto sobre las reclamaciones, al coexistir previsiones que podrían ser contradictorias.

Nos referimos a que, de una parte, se le aplicarían pautas de actuación propias de un procedimiento administrativo ordinario (como las del art. 11.4º y del art.15), mientras que, de otra, se establecen determinaciones que denotarían lo contrario (art. 11.3).

ARTÍCULO 12. INSTRUMENTACIÓN DE LA GARANTÍA MEDIANTE EL PAGO A TRAVÉS DE UNA ENTIDAD DE CRÉDITO.

Sobre el contenido de este precepto, nos remitimos a lo expresado al respecto al analizar el artículo 10.3.

ARTÍCULO 15. SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS.

Este precepto determina que

“El cómputo de los plazos señalados en este Decreto se suspenderá en los mismos supuestos que los previstos en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para resolver y notificar la resolución de los procedimientos administrativos.

En los supuestos anteriores, para determinar el día final de cada uno de los plazos a que se refiere el presente Decreto habrá que añadir al término del plazo inicial los días naturales durante los que han quedado suspendido aquellos”.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	14/09/2016	PÁGINA 9/11
VERIFICACIÓN	Pk2jm774IKFAZP+B1zhzLk2u0bLh5V	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Son varias las consideraciones a expresar:

1ª. El artículo 42.5º de la Ley 30/1992 establece una serie de supuestos en los que lo que se suspende es el plazo para adoptar y notificar la resolución de un procedimiento administrativo que finaliza emitiendo una declaración de voluntad.

Debe reconsiderarse si, por su propia naturaleza jurídica, resultan aplicables tales previsiones legales a “los plazos” (**todos ellos** sin excepción alguna, dispone este artículo 15) contemplados en el presente Decreto.

Consideramos que todo el sistema construido por este proyecto de Decreto para instaurar el *derecho a la garantía* de los tiempos de pago podría quedar 'afectado' si se contempla una traslación plena de los supuestos de suspensión aplicables a los procedimientos administrativos.

Y, en todo caso, sería preciso que el precepto concretara con el grado suficiente de detalle tanto qué plazo es el que puede quedar suspendido, como en qué supuestos.

2ª. Proponemos la supresión del segundo párrafo, al ser innecesario ya que en el supuesto de que se produjera la suspensión, se aplicarán las reglas generales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. CONVENIOS DE ADHESIÓN DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS ANDALUZAS AL SISTEMA DE GARANTÍA DE LOS TIEMPOS DE PAGO DE SUS OBLIGACIONES.

Debería especificarse quien suscribiría estos convenios por parte de la Administración de la Junta de Andalucía, evitando cualquier duda al respecto (a título de ejemplo, nos remitimos al artículo 41.3º de la Ley 9/2007, de 22 de octubre).

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA GARANTÍA DE PLAZOS DE PAGO REDUCIDOS.

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda para, cuando concurren circunstancias económicas excepcionales que así lo justifiquen, suspender provisionalmente la garantía de plazos de pago reducido.

Sugerimos que se añada que, en tal caso, la Orden en cuestión *tendrá que ser publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* como, por ejemplo, se contempla en la disposición transitoria segunda del proyecto respecto de la resolución conjunta de la Dirección General de Política Digital y de la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. ADAPTACIÓN DE NORMAS REGULADORAS DE SUBVENCIONES.

1. A tenor de la misma, en el plazo de seis meses *desde la entrada en vigor* del presente Decreto (que tendrá lugar a los dos meses de su publicación en el BOJA), deberán adaptarse las normas

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	14/09/2016	PÁGINA 10/11
VERIFICACIÓN	Pk2jm774IKFAZP+B1zhzLk2u0bLh5V	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

reguladoras de la concesión de *subvenciones* que hubieran contemplado un plazo de pago superior al previsto en el artículo 3.

Sin embargo, de acuerdo con la disposición transitoria primera, “lo dispuesto en este Decreto será de aplicación a las obligaciones económicas que nazcan con posterioridad a su entrada en vigor”.

De este modo, respecto de las subvenciones cuyos conceptos de pago figuran en el anexo del Decreto, y cuyas bases reguladoras contengan un plazo *superior* al establecido en el Decreto, puede surgir la duda de cual será su plazo de pago.

La redacción de ambas disposiciones podría dar lugar a la interpretación de que, a pesar de que haya entrado el Decreto en vigor, durante los seis meses siguientes se podrán seguir convocando estas subvenciones bajo el régimen de pago *antiguo*, y menos beneficioso para los destinatarios de tales subvenciones.

De ser así, sería conveniente una mayor concreción. A tal efecto, podría añadirse que una vez transcurridos los seis meses, no se podrán convocar sin la previa adaptación de las bases reguladoras.

2. Por otra parte, nos remitimos a nuestras consideraciones de carácter general, cuando advertimos que esta obligación de adaptar las bases reguladoras se impone para las “subvenciones”, pero no para el resto de “ayudas”.

EL DIRECTOR GENERAL DE
PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

Fdo: Rafael Carretero Guerra.

LA JEFA DEL SERVICIO DE
ORGANIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA.

Fdo. Rosa M^a Cuenca Pacheco.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	14/09/2016	PÁGINA 11/11
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm774IKFAZP+B1zhzLk2u0bLh5V	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	